



Bogotá D C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto de fecha nueve (9) de agosto de dos mil veintitrés (2.023), se ordenó por Secretaría oficial al Grupo de Fondos Especiales de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, a fin de que procediera a devolver a nombre de este Despacho y para el proceso en referencia el depósito judicial por valor de \$9.498.500,00 toda vez que aquel se encuentra prescrito.

En cumplimiento a dicha orden judicial, la Secretaría del Despacho remitió el Oficio No. 23-00948 de fecha 29 de agosto de 2023, dirigido al GRUPO DE FONDOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

No obstante a lo anterior se advierte, que el GRUPO DE FONDOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL no ha dado respuesta alguna a lo ordenado por el Despacho.

En virtud de ello, se ordenará a la Secretaría del Despacho a fin de librar por segunda y última vez comunicación dirigido al referido Fondo, a fin de que en el término de los cinco (5) días siguientes a la notificación, indique el trámite dado al Oficio No. 23-00948 de fecha 29 de agosto de 2023, con las prevenciones del Artículo 44 del Código General del Proceso.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** por segunda y última vez al GRUPO DE FONDOS ESPECIALES DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a fin de que indique sobre el trámite dado al oficio No. 23-00948 de fecha 29 de agosto de 2023. Déjense las constancias de rigor.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: TENER** en cuenta que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a la imposición de sanciones establecidas en el Artículo 44 del Código General del Proceso.-

**TERCERO:** Una vez se obtenga respuesta, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2.023

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-



Bogotá D C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, informando al Despacho que se ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto anterior.

### **CONSIDERACIONES:**

Establece el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia: *“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella...”*.

Por su parte, la Ley 472 de 1998 desarrolló el precepto constitucional fijando su objeto en el artículo 1° que a la letra reza: *“La presente Ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones estarán orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personas”*.

Así mismo, la citada ley en su artículo 2° definió la acción popular como: *“los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos”*; adicionalmente fijó su propósito al consagrar que estas *“se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”*, por lo que resulta procedente la utilización de este mecanismo judicial siempre que la pretensión se dirija a evitar la vulneración del derecho colectivo o bien a su cesación, por cuanto se trata de una acción principal, preventiva, cuando alude a que un derecho colectivo está siendo amenazado y restitutiva, cuando el derecho colectivo está siendo violado, con el propósito de volver las cosas al estado anterior.

Esta acción constitucional no es desistible por sí, pero le es aplicable la figura de la terminación anticipada del proceso por carencia de objeto, según lo decantado de tiempo atrás la Jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado cuando señaló: *“De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se “ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio*



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

sobre los derechos intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible”, de lo que se deduce, que la orden de proteger los derechos colectivos supone la existencia de las circunstancias que los amenazan o vulneran; pues si estas han desaparecido, desaparece también la causa que da lugar a dicha protección. No es posible hacer cesar la amenaza o vulneración de un derecho colectivo, si estas han dejado de existir; tampoco lo es restituir las cosas al estado anterior, en tanto que, la ausencia de dichas circunstancias, supone, precisamente, que las cosas volvieron a su estado anterior sin necesidad de la orden judicial.

En el caso sometido a estudio se tiene, que, el informe técnico proveniente de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Puente Aranda da cuenta que a la fecha en la nomenclatura que se presenta existe en el Sistema de Información de Norma Urbana y Plan de Ordenamiento Territorial, SINUPOT, se observa un predio esquinero de 2 pisos en estructura con muros en mampostería y placas de entre piso en concreto, ingreso al predio por puerta en marco metálico con vidrio de seguridad.

Se confirma la nomenclatura actual CALLE 4 B# 56-27, la cual advierten sobre la verificación previamente en aplicativos SINUPOT Y GOOGLE MAPS, tomas registro fotográficos anexados al informe.

Indica que el área del predio es de 168 metros cuadrados, se verificó que no hay extensión de la actividad comercial, como tampoco hay invasión del espacio público, de acuerdo al registro fotográfico lo que se evidencia en un sector de la calzada es un cierre parcial frente al predio, por lo que comenta uno de los funcionarios que se hace por seguridad, ya que en el predio existe una entidad bancaria (BanColombia). Que de acuerdo con la visita no hay infracción en el predio asunto del presente informe.

En efecto, al revisar el informe técnico aportado por la Alcaldía Mayor de Bogotá, se dejó constancia de lo siguiente:

CONCLUSIONES			
AREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)	0 - m2	AREA LEGALIZABLE (M2)	- 168 m2
		AREA NO LEGALIZABLE (M2)	0 m2
TIPO DE INFRACCIÓN	NO HAY INFRACCIÓN URBANISTICA O POR INVASION DE ESPACIO PUBLICO		
¿HAY OCUPACIÓN DE ESPACIO PÚBLICO?	SI__ NO_X_	¿SE DEJÓ CITACIÓN?	SI__ NO_X_
ELABORADO POR	RECIBIDO POR:	NOTA	
 ING. MIGUEL ANTONIO PEREZ C. Prof. de Apoye Área de Gestión Policia y jurídica.			



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

En los términos de la cita jurisprudencial, en este caso es procedente aplicar la figura de la carencia de objeto para dar lugar a la terminación del proceso de manera anticipada pues la amenaza o vulneración de los derechos colectivos invocados han cesado y, por tanto, sería inocuo adoptar una decisión cuando los presupuestos fácticos que motivaron la acción han desaparecido.

Además, se resalta que con el informe técnico suministrado por parte de la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Local de Puente Aranda se afirmó por parte de esa entidad que no se presenta infracción urbanística, luego, la intervención del juez en este caso sería impertinente.

Así las cosas, se declarará terminado el proceso por carencia actual de objeto, pues de dictar sentencia de fondo cualquier orden sería ineficaz por sustracción de materia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso por carencia actual de objeto, deconformidad con las razones expuestas en este proveído.-

**SEGUNDO: EJECUTORIADA** esta providencia archívese, previas las anotaciones a que haya lugar.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

En auto anterior se dijo, que previo a ordenar el emplazamiento de la accionada, se analizaría el informe técnico que allegara la Alcaldía Local de Chapinero.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el informe Técnico adosado al plenario, a fin de continuar con el trámite de rigor, se ordena el emplazamiento de la accionada conforme lo establece el artículo 10 del Decreto 806 de 2020: *“Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.”*

De conformidad con la norma en citas, y en atención a la documental allegada, se ordenará que por Secretaria se efectúe el emplazamiento de la accionada.

Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido la accionada emplazada, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que la representará en el presente asunto. Para tal efecto, por Secretaria se realizará la designación correspondiente.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** que por secretaria se efectúe el emplazamiento de la accionada, conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO:** Cumplido el término legal, y sin que hayan comparecido la demandada emplazados, se le designará curador ad litem de la lista de auxiliares de la justicia que los ha de



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

representar en el presente asunto. Para tal efecto, por secretaria se realizará la designación correspondiente.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

### ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 12 de septiembre de 2023 se recibió respuesta por parte de La Alcaldía Local de Chapinero.-

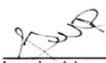
### CONSIDERACIONES

Por auto de fecha 9 de junio de 2023, se ordenó ABRIR INCIDENTE DE SANCION POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL en contra del Ingeniero Óscar Yesid Ramos Calderón, en su calidad de Alcalde Local de Chapinero.

Allí se le advirtió que contaba con el término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa y allegara las pruebas que pretendía hacer valer.

La comunicación a éste fue remitida el día 11 de septiembre de 2023, quien para el día 12 del mismo mes, adosó al plenario los documentos con los cuales acreditó haber dado cumplimiento al requerimiento efectuado por el Despacho.

Advirtió, que esa Alcaldía atendiendo la orden impartida por el Despacho desde el 4 de marzo de 2020, para el día 30 de noviembre de 2020, realizó visita técnica al inmueble comprometido en la Acción Popular tal como lo demuestra con el informe técnico anexo, así mismo informa que al correo electrónico registrado como del Despacho se había remitido mediante radicado 20205220168531 de fecha 16 de julio de 2020, la información de la visita técnica y que mediante radicado 20215220117471 de fecha 26 de febrero de 2021, remitió informe técnico acatando la orden judicial allegada por el Despacho, en el cual se advirtió en las observaciones de aquel que la infracción urbanística persistía, conforme se observa en la siguiente imagen:

OBRAS EJECUTADAS			
No se evidencia obras en ejecución al momento de la visita.			
OBSERVACIONES			
Atiende la visita el Señor Arley Hernández- Cel 3005655367 vigilante del predio en estudio, quien manifiesta que ese local fue arrendado a través de inmobiliaria, sin embargo, se evidencia construcción sobre área de antejardín, con unas dimensiones aproximadas correspondientes a 15m de largo x 7m ancho y 3 metros de fondo, medidos desde el exterior del inmueble, por lo que se concluye que persiste la infracción urbanística			
CONCLUSIONES			
Dado lo anterior, se concluye que persiste la infracción urbanística			
AREA EN CONTRAVENCIÓN (M2)	66 m2 (Aprox)	AREA LEGALIZABLE (M2)	- m2
		AREA NO LEGALIZABLE (M2)	- m2
TIPO DE INFRACCIÓN			
¿HAY OCUPACION DE ESPACIO PÚBLICO?	SI__ NO X	¿SE DEJÓ CITACIÓN?	SI__ NO__
ELABORADO POR	RECIBIDO POR:	NOTA	
 Ingeniero(a) Ing. Andrés Ramos Arenas - Asesoría de Obras			

No obstante lo anterior se tiene, que dicho informe fue emitido hace ya casi 3 años, de tal manera que en la actualidad no se tiene certeza de que esa infracción urbanística persista, por lo que es menester requerir al Ingeniero Óscar Yesid Ramos Calderón en su calidad de Alcalde Local



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

de Chapinero a fin de que en un término no mayor a 10 días después de recibida la comunicación correspondiente proceda a actualizar el informe técnico, en caso de que la infracción continúe, indique y allegue las pruebas con las que demuestre las acciones que desde la fecha de emisión del informe técnico allegado esto es, 30 de noviembre de 2020, haya adelantado para mitigar o concluir la infracción urbanística, so pena de continuar con el trámite incidental por omisión a orden judicial.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OFICIAR Y REQUERIR** al al Ingeniero Óscar Yesid Ramos Calderón en su calidad de Alcalde Local de Chapinero, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.-

**SEGUNDO: CUMPLIDO EL TERMINO** anterior, reingresen las diligencias al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D. C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

#### **ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 09 de agosto de 2023 informando, que se encuentra vencido el termino concedido en audiencia.-

#### **CONSIDERACIONES:**

En audiencia celebrada el día veintiuno (21) de febrero de Dos Mil Veintitrés (2.023), se dispuso:

*“(…)De conformidad con lo dispuesto en el Art. 31 de la Ley 1116 de 2006 se otorga a la promotora y deudora Gladys Ramírez Tovar, un plazo de cuatro (4) meses contados a partir de la fecha de notificación por estrado de la presente providencia para que proceda a la celebración del acuerdo de reorganización con los acreedores reconocidos teniendo en cuenta la calificación y derechos de voto aquí determinados, sin perjuicios de que las partes puedan celebrarlo en un término inferior. Se advierte que si el acuerdo de reorganización debidamente aprobado no es presentado en el término previsto comenzara a correr de inmediato el término para celebrar el acuerdo de liquidación por adjudicación. Igualmente, se le advierte a la deudora que para la confirmación del acuerdo de reorganización debe cumplir con la obligación de estar al día en los pagos de retenciones de carácter obligatorio a favor de las autoridades fiscales, descuentos efectuados a trabajadores o aportes a sistema de seguridad social causados desde la apertura del proceso de reorganización, sopena de no confirmarse el acuerdo (...).”.-*

En consecuencia, y atendiendo lo establecido en la norma precitada, al no haberse presentado el acuerdo de reorganización, el juez deberá dar paso al trámite conducente a la adjudicación de los bienes de la deudora (liquidación por adjudicación) de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38 y 50 de la Ley 1116 de 2006.

Examinado el contenido del artículo 37.1 de la Ley 1116 de 2006, modificado por el artículo 39 de la Ley 1429 de 2010, encuentra el Despacho preciso destacar la necesidad de proceder al nombramiento de liquidador para surtir este trámite como terminación anormal del proceso de reorganización.

La norma citada señala, que no confirmado el acuerdo de reorganización, el Juez del concurso debe proferir auto en que se adoptan entre otras, las siguientes decisiones:

1. Designar liquidador, a menos que el proceso de reorganización se hubiere adelantado con promotor, caso en el cual hará las veces de liquidador.

El alcance de la norma, es que si en el trámite de la reorganización cuyo promotor este mismo hará las veces de liquidador dentro del trámite de la liquidación por adjudicación.

En el entendimiento de la norma debe ser entonces acogido por el Despacho para proceder conforme lo indica la norma, teniendo en cuenta que las actuaciones fueron



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

adelantadas con promotor quien será designado como liquidador, hipótesis como la que acá se presenta.

No obstante, en virtud a que la comparecencia en el presente asunto de la señora promotora y deudora Gladys Ramírez Tovar, ha sido deficiente dicha designación se realizara con la advertencia de que si esta no aparece dentro del término establecido para ello, el Juzgado a fin de darle mayor agilidad a este asunto y evitar su parálisis, y hacer más efectivo el proceso de designación y posesión, procederá a hacer designación plural del liquidador, con la advertencia que el primero que acepte y concurra a posesionarse será quien ejerza el cargo. Ello en aplicación analógica del artículo 48 del Código General del Proceso para la designación de otros auxiliares de la justicia.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONVOCAR** a la persona natural no comerciante y deudora GLADYS RAMÍREZ TOVAR, al trámite de una liquidación por adjudicación de los activos que conforman su patrimonio en los términos establecidos en el artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, por las razones expuestas.-

**SEGUNDO: ADVIÉRTASE** que, como consecuencia de lo anterior, la persona natural comerciante y deudora GLADYS RAMÍREZ TOVAR ha quedado disuelta y que en adelante, para todos los efectos legales, deberá anunciarse siempre con la expresión “*en liquidación por adjudicación*”.-

**TERCERO: DE CONFORMIDAD** con el numeral 1° del artículo 37 de la Ley 1116 de 2006, se **DESIGNA** como **LIQUIDADORA** a la persona natural comerciante promotora y deudora GLADYS RAMÍREZ TOVAR.-

**CUARTO: ADVERTIR** a la deudora que, a partir de la expedición del presente auto, esta imposibilitada para realizar operaciones en desarrollo a su objeto social, toda vez que únicamente conserva su capacidad jurídica para desarrollar los actos necesarios tendientes a la inmediata liquidación del patrimonio, sin perjuicio de aquellos que busquen la adecuada conservación de los activos. Se advierte que los actos celebrados en contravención a lo anteriormente dispuesto, serán ineficaces de pleno derecho.-

**QUINTO: ORDENAR** al liquidador que proceda de manera inmediata a inscribir la presente providencia en las Oficinas de Registro correspondientes.-

**SEXTO: ORDENAR** al liquidador que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presente determinación, presente a este Juzgado el inventario valorado y los gastos de administración actualizados.-

**SÉPTIMO: PREVENIR** a los administradores, asociados y controlantes sobre la prohibición de disponer de cualquier bien que forma parte del patrimonio liquidable de la deudora o de realizar pagos o arreglos sobre obligaciones anteriores al inicio del proceso de liquidación judicial, a partir de la fecha de la presente providencia, so pena de ineficacia, cuyos presupuestos serán reconocidos por el Juez del concurso, sin perjuicio de las sanciones que este Despacho les imponga, tal como lo prevé el artículo 50, numeral 11 de la Ley 1116 de 2006.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**OCTAVO: CULMINAN** los contratos de tracto sucesivo, de cumplimiento diferido o de ejecución instantánea, no necesarios para la preservación de los activos, así como los contratos de fiducia mercantil o encargos fiduciarios celebrados por los deudores en calidad de constituyentes, sobre bienes propios y para amparar obligaciones propias o ajenas, salvo autorización para continuar su ejecución, impartida por el juez del proceso a petición de parte.

**NOVENO: FINALIZAN** de pleno derecho los encargos fiduciarios y los contratos de fiducia mercantil celebrado por los deudores, con el fin de garantizar obligaciones propias o ajenas con sus propios bienes. No se oficia como lo ordena la norma pues en el trámite de la reorganización no se anunció la existencia de los mismos.-

**DÉCIMO: OFÍCIESE** a la Cámara de Comercio del domicilio de la deudora para comunicarle lo acá decidido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

**Oscar Mauricio Ordoñez Rojas**  
Secretario

Yygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2017-00413

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de continuar con el trámite y fijar fecha de inspección judicial.-

**CONSIDERACIONES:**

Para todos los efectos legales pertinentes, téngase en cuenta el dictamen pericial aportado por el Ingeniero Catastral y Geodesta William Robledo Giraldo, el cual se agrega a los autos y se pone en conocimiento de las partes intervinientes por el término de tres días para los fines a que hubiere lugar.

En consecuencia, se procederá a fijar fecha para efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020), sin olvidar que por autos de fechas 22 de marzo y 28 de septiembre de 2022, se tuvo por desistida la demanda respecto de los Señores Darly Luz Marina Rincón, Jorge Humberto Rincón Guevara, Gabriel Nelson Rincón Barragán, Orquidia Rincón Guevara Q.E.P.D.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** FIJAR el día **NUEVE (09)** de **AGOSTO** del año **2024**, a la hora de las **9:00 am**, a fin de llevar a cabo la inspección judicial del inmueble objeto del proceso, en la que se adelantarán las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP.-

La diligencia para la parte demandante comienza a la hora de las 8:30 am en las instalaciones del Juzgado, para todos los efectos de asegurar el traslado del Señor Juez y su Secretaria ad hoc al inmueble objeto del proceso.-

**SEGUNDO:** Por las partes, téngase en cuenta las advertencias realizadas en providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de dos mil veinte (2.020), sin olvidar que por autos de fechas 22 de marzo y 28 de septiembre de 2022, se tuvo por desistida la demanda respecto de los señores Darly Luz Marina Rincón, Jorge Humberto Rincón Guevara, Gabriel Nelson Rincón Barragán, Orquidia Rincón Guevara Q.E.P.D.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTINEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de resolver solicitud de aclaración y cumplido lo ordenado en el auto anterior.

El día primero de agosto, el abogado Joaquín Sebastián Marín Montenegro, aporta poder al proceso a fin de representar los intereses del llamado en garantía CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO.-

**CONSIDERACIONES:**

Por resultar procedente la solicitud de aclaración elevada por el memorialista, se procederá con la aclaración del proveído de fecha 27 de julio de la presente anualidad, en el siguiente sentido:

En el precitado auto se requirió al apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGÍA S.A.S. -SOGACI S.A.S. al no haberse constatado el cumplimiento a la carga procesal que le fuera ordenada en la providencia de fecha 14 de marzo de 2023 -realizar las gestiones de notificación al llamado en garantía Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO- disponiendo que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse la terminación de la presente actuación – llamamiento en garantía- y no del proceso como se había indicado.

Se tiene, que mediante archivo electrónico No. 15 del cuaderno 07 Llamamiento En garantía el Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, otorgó poder, y dentro del término legal conferido dio contestación al llamamiento en garantía realizado por la sociedad SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGÍA S.A.S. -SOGACI S.A.S., formulando excepciones de mérito de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno, por lo que será del caso dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del C. G. del P., y tenerla por notificada por conducta concluyente del llamamiento en garantía y se reconocerá personería a su apoderado.-



Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia de fecha 27 de julio de 2023, conforme lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** por notificado al llamado en garantía Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO, por conducta concluyente conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** en cuenta que el llamado en garantía Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal conferido y formuló excepciones de mérito de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.-

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Joán Sebastián Marín Montenegro, como Apoderado judicial del citado Dr. CARLOS ALBERTO LEAL BUITRAGO llamado en garantía, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de a fin de resolver solicitud de aclaración, y cumplido lo ordenado en el auto anterior.

El día tres de agosto, el abogado Juan Pablo Giraldo Puerta, en calidad de apoderado judicial de la sociedad llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. emitió contestación al llamamiento en garantía.

**CONSIDERACIONES:**

Por resultar procedente la solicitud de aclaración del memorialista se aclarará el proveído de fecha 27 de julio de la presente anualidad, en el siguiente sentido:

En el precitado auto se requirió al apoderado judicial de la sociedad llamante en garantía SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGÍA S.A.S. -SOGACI S.A.S. al no haberse constatado el cumplimiento a la carga procesal que le fue ordenada en la providencia de fecha 14 de marzo de 2023, esto era, realizar las gestiones de notificación al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y aquello se dispuso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 317 del CGP, so pena de decretarse la terminación de la presente actuación – llamamiento en garantía- y no del proceso como se había indicado.-

Ahora bien, se tiene, que mediante archivo electrónico No. 15 del cuaderno 08 Llamamiento En garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A., otorgó poder y allí mismo dio contestación al llamamiento en garantía realizado por la sociedad SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGÍA S.A.S. -SOGACI S.A.S., formulando excepciones de mérito de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno, por lo tanto, se tendrá por notificada conforme a lo dispuesto en el en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2023, y se reconocerá personería a su apoderado.-

Por lo expuesto, se



**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la providencia de fecha 27 de julio de 2023, conforme lo expuesto.-

**SEGUNDO: TENER** por notificado al llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2023, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: TENER** en cuenta que el llamado en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A. dio contestación al llamamiento en garantía dentro del término legal conferido y formuló excepciones de mérito de las cuales se correrá traslado en el momento procesal oportuno.-

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. Juan Pablo Giraldo Puerta, como Apoderado judicial de la citada sociedad SEGUROS DEL ESTADO S.A. llamado en garantía, en los términos del poder conferido.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

  
Oscar Mauricio Ordonez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con Informe Secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023, a fin de resolver solicitud, y cumplido lo ordenado en el auto anterior.

**CONSIDERACIONES:**

Teniendo en cuenta que a la fecha las demandadas en el proceso y las llamadas en garantías contestaron la demanda y propusieron medios exceptivos, se ordenará que por Secretaría se corra el traslado en los términos del artículo 370 del C.G.P.

Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.

De otra parte, en atención a la renuncia presentada por la abogada Diana Angelica Martínez Lemus, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada llamada en garantía SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGÍA S.A.S. -SOGACI S.A.S., se verificó por el Despacho que con la petición se acompañó la constancia de remisión de la comunicación enviada a su poderdante en ese sentido, situación por la cual será del caso aceptar la renuncia.

Por último se conmina a la Secretaría del Despacho que proceda a ubicar los folios arrimados al proceso de manera correcta en el cuaderno correspondiente, toda vez que el presente asunto cuenta con 8 cuadernos y cualquier folio mal ubicado puede incitar a algún error por parte del Despacho.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: POR SECRETARÍA,** córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por las demandadas y llamadas en garantía, en los términos del artículo 370 del C.G.P.-



Rama Judicial  
República de Colombia  
Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

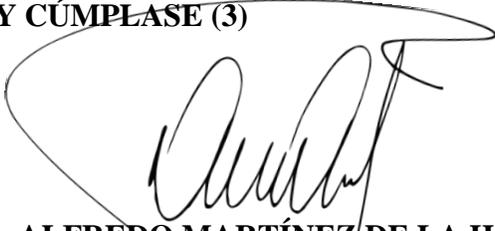
**SEGUNDO:** Vencido el término de traslado, ingrese el expediente al Despacho para continuar el trámite que en derecho corresponda.-

**TERCERO:** **ACEPTAR** la renuncia al poder presentada por abogada Diana Angelica Martínez Lemus, en calidad de apoderada judicial de la sociedad demandada llamada en garantía SOLUCIONES EN GASTROENTEROLOGÍA Y CIRUGÍA S.A.S. SOGACI S.A.S., conforme a lo expuesto.-

**CUARTO:** **CONMINAR** a la Secretaría a organizar de manera correcta los folios del expediente, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (3)**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA 01 DE DICIEMBRE DE 2.023



Oscar Mauricio Ordonez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Pertenencia No. 2019-00654

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 06 de septiembre de 2023 indicando, que se encuentra vencido el traslado concedido en auto anterior.-

**CONSIDERACIONES:**

Observa el Despacho, que desde el pasado primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), se tuvo en cuenta que la Sra. Curadora ad-litem Dra. Ada Luz Bohórquez Vásquez de los demandados RIGOBERTO ALFONSO REYES GOMEZ, CAMILO ENRIQUE RODRIGUEZ CIFUENTES y de LAS PERSONAS INDETERMINADAS dio contestación a la reforma de la demanda sin proponer medios exceptivos, y al verificarse que ya se corrió el traslado de la contestación de la demanda a la parte demandante, se torna procedente abrir la correspondiente etapa probatoria, citando a las partes a efectos de adelantar inspección judicial del numeral 9 del artículo 375 y actuaciones de los artículos 372 y 373 del C.G.P.

Se recuerda, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos no comparecen, se realizará con aquellas.

Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y, en general, para disponer del derecho en litigio.

En caso de inasistencia se aplicarán las sanciones previstas en el numeral 4° del artículo 372, teniendo en cuenta además los deberes de los partes consagrados en el Art. 78 del Código General del Proceso.

Se les recuerda a las partes que deben velar por la comparecencia de los testigos, de no encontrarse presentes en la diligencia se prescindirá de ellos.

Igualmente, será del caso requerir a la parte demandante, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, allegue certificación catastral actualizada del inmueble objeto de pertenencia, a fin de tenerla en cuenta en el momento de la inspección judicial para su debida identificación.



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

También, se hace necesario requerir a las partes para que, en el momento de efectuarse la inspección judicial por parte de este Despacho, tanto los demandantes, demandados, testigos, peritos y/o cualquier persona que se encuentre al interior del inmueble, cuente con las medidas de bioseguridad necesarias para su correcta realización. De no contar con las garantías necesarias se efectuarán los requerimientos del caso bajo los postulados del artículo 44 del C.G.P.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TENER** por contestada la reforma de la demanda por parte de la Sra, Curadora ad-litem Dra. Ada Luz Bohorquez Vasquez, de los demandados RIGOBERTO ALFONSO REYES GOMEZ, CAMILO ENRIQUE RODRIGUEZ CIFUENTES Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS, desde el pasado primero (1°) de febrero de dos mil veintitrés (2023), conforme a lo expuesto.-

**SEGUNDO: SEÑALAR** el día **DIECISÉIS (16)** del mes **AGOSTO** del año **DOS MIL VEINTICUATRO (2024)** a la hora de las **09:00 a.m.**, a fin de llevar a cabo inspección judicial al inmueble objeto de pertenencia y allí mismo adelantar las actuaciones de que tratan los artículos 372 y 373 del C.G.P., si fuere posible, conforme a lo expuesto.-

**TERCERO: DECRETAR** las pruebas de oficio y las solicitadas por las partes así:

**INTERROGATORIO OFICIOSO:**

- Al demandante JOSE LUIS OSPINA HERRERA.
- A los demandados se deja constancia que los demandados RIGOBERTO ALFONSO REYES GOMEZ, CAMILO ENRIQUE RODRIGUEZ CIFUENTES, actúan a través de curadora ad-litem quien por su condición no podrá absolver el interrogatorio.-

**PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

**1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda y su correspondiente subsanación y reforma.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

## **2. TESTIMONIALES:**

Se solicitaron los testimonios de los señores Manuel Enrique Montoya Sarmiento, Amelia Cantor Cruz y Elvira Lezama Ospina, no obstante, para el decreto de dicha prueba debe cumplirse con las exigencias establecidas en el artículo 212 del Código General del Proceso, esto es, enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba, luego, de la revisión de la solicitud se observa que no se indicó de manera clara y precisa los hechos que se pretendían probar, los cuales no pueden ser entendidos como la totalidad de aquellos, sino que deben relacionarse concretamente sobre cuales depondrá cada testigo. Por esa razón, se niegan las pruebas testimoniales solicitadas.

Teniendo en cuenta que las pruebas testimoniales solicitadas cumplen con los requisitos del artículo 212 del C.G.P., se decretará la práctica del testimonio de las personas que se mencionarán a continuación, sin perjuicio de que en el transcurso de la diligencia se encuentra suficientemente esclarecidos los hechos materia de esa prueba, caso en el cual se limitará su práctica a lo que se considere necesario.

### **PRUEBAS PARA LOS DEMANDADOS RIGOBERTO ALFONSO REYES GOMEZ, CAMILO ENRIQUE RODRIGUEZ CIFUENTES Y LAS PERSONAS INDETERMINADAS:**

#### **1. DOCUMENTALES:**

Ténganse como tales las allegadas al proceso en su momento con la demanda, su correspondiente subsanación, la reforma y el escrito de contestación.

Se deja constancia de que la curador ad litem no solicitó la práctica de alguna otra prueba.-

### **PRUEBAS DE OFICIO DECRETADAS POR EL DESPACHO:**

#### **1. TESTIMONIALES:**

Teniendo en cuenta la clase de proceso que se adelanta y habiendo la necesidad de escuchar los testimonios a fin de determinar algunos aspectos sobre el debate del litigio, el Despacho decretará de oficio las testimoniales a los siguientes señores:

- Manuel Enrique Montoya Sarmiento.
- Amelia Cantor Cruz.
- Elvira Lezama Ospina.

La comparecencia de los testigos estará a cargo de la parte interesada en la práctica de la prueba, de conformidad con lo establecido en el numeral 11° del art. 78 y el art. 217 del CGP. Por



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

ello se requiere al Sr. Apoderado judicial de los demandantes para que el día y hora señalados, procure por la comparecencia de los citados testigos, comoquiera que, de no encontrarse presente, se prescindirá de su declaración.

## **2. DICTAMEN PERICIAL:**

Se advierte la necesidad de disponer la realización de un dictamen pericial con intervención de perito especializado en ingeniería topográfica y/o catastral a fin de que proceda a identificar el inmueble objeto de pertenencia, por su ubicación, linderos y área, para con ello, certificar que el predio corresponde al relacionado en el escrito de demanda, las construcciones realizadas sobre los mismos, el grado de antigüedad y el uso actual.

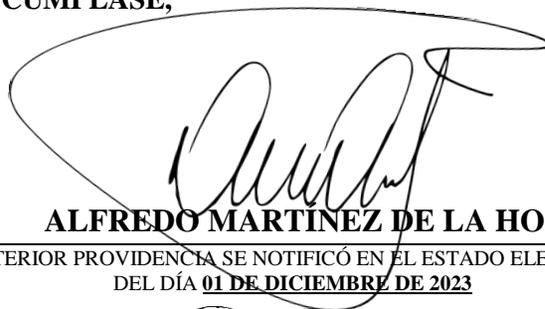
Secretaría proceda con su designación e inclúyase como gastos de la pericia la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00), lo cuales serán cancelados por la parte demandante, a órdenes del juzgado dentro del término de los tres (3) días siguientes a la notificación del presente auto, siguiendo lo dispuesto en el artículo 230 del C.G.P.

El perito deberá rendir su experticia en un término no mayor a 20 días, contados a partir de la aceptación del cargo, quien deberá remitir su aceptación al correo electrónico **ccto33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**. Recuerde que el dictamen debe reunir los requisitos del artículo 227 del C.G.P.-

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

El Juez



**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO  
DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2023**



Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Bogotá D C., Treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 26 de julio de 2023 indicando, que se dio cumplimiento a lo ordenado en el auto anterior.

El día 11 de agosto de 2023, el Sr. Apoderado judicial de la parte actora adosó al plenario notificación art. 292 positivo y solicitud de sentencia.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisado el expediente se tiene, que previo a tener en cuenta las diligencias de notificación al extremo pasivo, conforme al artículo 292 del CGP, es menester requerir al Sr. Apoderado judicial de la parte actora a fin de que acredite lo siguiente:

En primer lugar, acreditar con evidencias de donde obtuvo la dirección TRANSVERSAL 5 P No. 48 W – 25 SUR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 8 del de la Ley 2213 de 2022 que establece: “*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.*” (Lo subrayado es propio del Despacho), so pena de no tenerlas en cuenta.

En segundo lugar, deberá acreditar el trámite dado a las diligencias de notificación del extremo demandado conforme lo establecido en el artículo 291 del CGP toda vez que no obran dentro del plenario.

Una vez acredite lo anterior, se dará estudio frente a las notificaciones realizadas conforme al artículo 292 de la norma citada y la petición de sentencia.

Por lo anterior, se le requiere al memorialista de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° de artículo 317 del Código General del Proceso a fin de que proceda de conformidad, so pena de declarar la terminación por Desistimiento Tácito.

Téngase en cuenta que las diligencias deberán estar acorde a lo ordenado en el auto que libró el respectivo mandamiento de pago.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO:** Por Secretaria contabilícese el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Ygo.-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Aprehensión y Entrega de garantía Mobiliaria No. 2023-00412

Bogotá D.C., Treinta (30) de noviembre de Dos Mil Veintitrés (2023).-

**ANTECEDENTES:**

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 25 de septiembre de 2023 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda por parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

**CONSIDERACIONES:**

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3° de la Ley 2213 de 2022.-
2. De conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite a través de documento idóneo que el poder adosado al plenario proviene de la dirección de correo electrónico del demandante.-
3. De conformidad con lo previsto en el inciso 2° del artículo 5° de la Ley 2213 de 2022, acredite que la dirección de correo electrónico reportada en la demanda coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.-

Por lo expuesto, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA** instaurada por **HBI CAPITAL S.A.**, por intermedio de Apoderado Judicial, en contra de **EMPRESA PARA EL DESARROLLO MINERO Y LOGISTICO DE COLOMBIA S.A.S.**-



Rama Judicial  
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

**SEGUNDO: ORDENAR** al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez

**ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ**

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO  
ELECTRÓNICO DEL DÍA **01 DE DICIEMBRE DE 2.023**

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas  
Secretario

Yygo.-